



**EXPEDIENTE N°** : 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CNC S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015*

Lima, 07 de julio de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CNC S.A.C. (en adelante, CNC) por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) No realizó noventa (90) monitoreos del agua de pozo de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- ii) No realizó ochenta y ocho (88) monitoreos a sus efluentes crudos de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- iii) No realizó ochenta y seis (86) monitoreos a sus efluentes tratados de su planta de congelado durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal y mensual, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- iv) No realizó noventa (90) monitoreos al río Piura durante el año 2012, de acuerdo con la frecuencia semanal, quincenal, mensual y semestral, establecida en su estudio de impacto ambiental, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- v) No realizó un (1) monitoreo mensual (mayo del año 2012) de sus efluentes tratados conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no monitoreó los parámetros caudal, coliformes fecales y aceites y grasas, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del



<sup>1</sup> Folios 91 al116 del expediente administrativo.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- vi) No capacitó a su personal conforme al Plan de Contingencia y el EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- vii) No rotuló los cilindros de combustible y aceite que identifique el tipo de residuo, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal g) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
- viii) Acondicionó inadecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que tenía balones de gas refrigerante dispuestos en forma dispersa y sin considerar su peligrosidad, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.
- ix) Segregó inadecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos, pues los residuos plásticos estaban en contenedores para metales y los residuos orgánicos se encontraban dentro de bolsas plásticas colocadas en jabas de color blanco, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 25° y Artículos 16° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del referido Reglamento.
- x) No presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2013 dentro de los primeros quince días hábiles del año 2013, conducta tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- xi) No implementó un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.

2. La Resolución fue debidamente notificada a CNC el 4 de enero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1119-2015<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo

<sup>2</sup> Folio 117 del expediente administrativo.



Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

### III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>4</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Conforme a lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a CNC el 4 de enero del 2016 y que, a la fecha, no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>3</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 969-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 850-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1030-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de octubre del 2015.

Regístrese y comuníquese,

.....  
El Sr. Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

